

INFORME SOBRE LA RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA 410

Ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales enmendar el Reglamento de Pesca de Puerto Rico para establecer límites mínimos de captura diferenciados por sexo para el juey de tierra.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFFECTO FISCAL ESTIMADO:

Establecer límites mínimos de captura diferenciados por sexo para el juey de tierra:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal de la R. C. de la C. 410

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción de la Resolución Conjunta	3
IV. Datos	4
V. Resultados	5

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó la Resolución Conjunta de la Cámara 410 (R. C. de la C. 410), la cual ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) enmendar el Reglamento de Pesca de Puerto Rico para establecer límites mínimos de captura diferenciados por sexo para el juey de tierra. La medida establece un ancho mínimo de caparazón de 65 milímetros (2.5 pulgadas) para las hembras y 80 milímetros (3 pulgadas) para los machos, y mantiene la prohibición de capturar hembras ovígeras. Además, establece un término para completar las enmiendas reglamentarias, autoriza la adopción de reglas de emergencia, requiere una campaña educativa y dispone la presentación de un informe a la Asamblea Legislativa.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que la R. C. de la C. 410 no tendría impacto fiscal, ya que las gestiones requeridas corresponden a las funciones

del DRNA y podrían atenderse con los recursos existentes del Departamento.

II. Introducción

El Informe 2027-136 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del efecto fiscal de la R. C. de la C. 410², que propone ordenar al Secretario del DRNA, Waldemar Quiles Pérez, enmendar el Reglamento de Pesca de Puerto Rico (Reglamento Núm. 7949 de 2010), a los fines de establecer nuevos límites de tamaño mínimo de captura diferenciados por sexo para el Juey de Tierra (*Cardisoma guanhumi*), fijando la talla mínima en sesenta y cinco (65) milímetros (dos punto cinco (2.5) pulgadas) de ancho de caparazón para las hembras y ochenta (80) milímetros (tres (3) pulgadas) de ancho de caparazón para los machos, fundamentado en la evidencia científica sobre la madurez sexual morfológica de la especie en Puerto Rico.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe del Efecto Fiscal sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 410 (20ma. Asamblea Legislativa) que ordena al Secretario del DRNA enmendar el Reglamento de Pesca de Puerto Rico para establecer límites mínimos de captura diferenciados por sexo para el juey de tierra. Disponible en: www.opal.pr.gov

Este Informe presenta las principales disposiciones de la medida, datos relevantes, así como los resultados del análisis realizado por la OPAL sobre su efecto fiscal.

III. Descripción de la Resolución Conjunta³

El resuélvase de la medida expresa lo siguiente:

Sección 1.-Se ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), Waldemar Quiles Pérez, realizar las enmiendas necesarias al Reglamento de Pesca de Puerto Rico (Reglamento Núm. 7949 de 2010), o cualquier reglamento sucesor, a los fines de establecer límites de tamaño mínimo de captura diferenciados por sexo para la especie de Juey de Tierra (Cardisoma guanhumi).

Sección 2.-Las enmiendas reglamentarias ordenadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta deberán disponer explícitamente lo siguiente respecto a las dimensiones de captura permitidas:

a) Se prohíbe la captura, remoción, transporte, posesión, venta o comercio de ejemplares hembra del Juey de Tierra (Cardisoma guanhumi) cuyo ancho de

caparazón (AC) sea menor de sesenta y cinco (65) milímetros (dos punto cinco (2.5) pulgadas).

b) Se prohíbe la captura, remoción, transporte, posesión, venta o comercio de ejemplares macho del Juey de Tierra (Cardisoma guanhumi) cuyo ancho de caparazón (AC) sea menor de ochenta (80) milímetros (tres (3) pulgadas).

El ancho de caparazón (AC) mencionado en los incisos anteriores se medirá transversalmente en la parte externa más prominente y ancha de la estructura dorsal del ejemplar.

Sección 3.-Las disposiciones vigentes en el Reglamento de Pesca de Puerto Rico respecto a la prohibición absoluta de captura, remoción o posesión de hembras ovígeras (embarazadas o "con esponja") en cualquier época del año permanecerán inalteradas y en pleno vigor.

Sección 4.-El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) completará el proceso de enmienda reglamentaria aquí ordenado en un término no mayor de ciento ochenta (180) días naturales, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, sujeto estrictamente a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de

³ Véase la medida de la R. C. de la C. 410, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/162517/RCC0410.docx>

Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

A los fines de atender la urgencia biológica descrita en esta medida y salvaguardar el recurso pesquero de forma inmediata, se autoriza al Secretario del DRNA a utilizar el mecanismo de adopción de reglas de emergencia provisto en la Sección 2.13 de la Ley 38-2017. La regla de emergencia adoptada entrará en vigor inmediatamente tras su radicación en el Departamento de Estado y mantendrá su vigencia por el término máximo dispuesto por ley, periodo durante el cual el DRNA culminará el proceso ordinario de reglamentación, garantizando la participación ciudadana y de los sectores pesqueros mediante la celebración de vistas públicas y periodos de comentarios.

Sección 5.-El DRNA implementará, de forma paralela a la divulgación de los nuevos límites de captura, una campaña educativa dirigida a los pescadores artesanales, comerciales, comunidades costeras y al público general sobre la importancia ecológica del Juey de Tierra y la necesidad biológica de las medidas diferenciadas por sexo.

Sección 6.-El Secretario del DRNA remitirá un informe detallado a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos de la Asamblea Legislativa sobre el cumplimiento de lo mandado en esta Resolución

Conjunta dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación oficial del reglamento enmendado en el Departamento de Estado.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

En síntesis, la R. C. de la C. 410 requiere que el DRNA establezca tamaños mínimos de captura distintos para machos y hembras del juey de tierra.

IV. Datos

El Reglamento Núm. 7949 de 2010, conocido como el Reglamento de Pesca de Puerto Rico, establece un tamaño mínimo de captura de 2.5 pulgadas (64 milímetros) de ancho de caparazón para el juey de tierra. Prohíbe capturar, poseer, vender u ofrecer en venta ejemplares que no cumplan con ese límite, así como capturar o poseer esta especie en reservas naturales y terrenos bajo la administración del DRNA, durante el período de veda anual del 15 de julio al 15 de octubre, o mediante instrumentos que destruyan sus cuevas. Además, prohíbe la captura, posesión y venta de hembras ovígeras, es decir, aquellas que portan

huevos, las cuales deben devolverse ilesas al agua⁴.

La investigación de Quiñones-Llopiz et al. (2021) examinó las características biológicas y reproductivas de 2,849 ejemplares de juey de tierra recolectados entre 2001 y 2020 en nueve poblaciones de Puerto Rico. Entre sus hallazgos, identificó diferencias en el tamaño de madurez morfológica entre machos y hembras, con estimaciones de entre 57.9 y 79.0 milímetros de ancho de caparazón para los machos y entre 43.8 y 51.5 milímetros para las hembras. Los autores señalaron que el límite mínimo de captura vigente, de 64 milímetros, no protegía a todos los machos que aún no habían alcanzado la madurez morfológica⁵.

V. Resultados⁶

De aprobarse, la R. C. de la C. 410 establecería nuevos parámetros reglamentarios para la captura del juey de tierra, mediante límites mínimos de ancho de caparazón diferenciados por sexo. Asimismo, requeriría al DRNA divulgar estos límites entre los pescadores y las comunidades pertinentes, y rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre las gestiones realizadas para cumplir con lo dispuesto en la medida.

La OPAL concluye que la implementación de la R. C. de la C. 410 no tendría impacto fiscal, ya que el DRNA cuenta con facultades para reglamentar la pesca y administrar los recursos pesqueros de Puerto Rico. Por tanto, las enmiendas reglamentarias, las actividades de divulgación y la preparación del informe legislativo podrían integrarse a las

⁴ Departamento de Estado. (2010). Reglamento Núm. 7949, Reglamento de Pesca de Puerto Rico. Disponible en: <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/7949.pdf>

⁵ Quiñones-Llopiz, J. D., Rodríguez-Fourquet, C., Luppi, T., & Farias, N. E. (2021). Size distribution and sex ratio between populations of the artisanal harvested land crab *Cardisoma guanhumi* (Decapoda: Gecarcinidae), with the estimation of relative growth and size at sexual maturity in Puerto Rico. *Revista de Biología Tropical*, 69(3). [doi.org](https://doi.org/10.15446/rbt.10000)

⁶ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

funciones y los procesos administrativos ordinarios del Departamento.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa